FUNCIÓN JUDICIAL

237752416-DFE

07259-2022-00211-OFICIO-00903-2024
Causa N° 07259202200211
El Guabo, miércoles 24 de julio del 2024

Señor(es)
EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSITO DE EL GUABO
Presente.

En el juicio N° 07259202200211 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO.

De mis consideraciones:

Dentro de la causa penal N° 07259-2022-00211, seguida en contra DALTON XAVIER ORTEGA PILCO, por presunto delito TRANSITO-LESIONES esta Autoridad ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de hacerle conocer que se deja sin efecto la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y RETENCIÓN del vehiculo de placas OAA4119 marca CHEVROLET, modelo SAIL LS AC 1.5 4P 4X2 ™, chasis 8LAHD52H2K0403377, el mismo que fue puesta en conocimiento mediante oficio No.- 07259-2022-00211-OFICIO-01437-2022, de fecha 8 de noviembre del 2022, para su respectivo registro en el centro de cómputo a su cargo.

Muy Atentamente

Ab. Maria Fernanda Gallardo Muñoz

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL

CON SEDE EN EL CANTON EL GUABO-EL ORO

TRÁNSITO EL GUABO EP
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE EL GUABO
RECIBIDO
El Guabo 26 de 07 del 2024
Hora: 16:50
FIRMA AUTORIZADA

Lo que comunico para los fines de ley.

SUAREZ MINUCHE MARIANA NATALI
SECRETARIO(E)

Juicio No. 07259-2022-00211

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO. El Guabo, jueves 4 de abril del 2024, a las 16h00.

VISTOS.- Ab. María Fernanda Gallardo Muñoz, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de El Oro, con sede en el cantón El Guabo, mediante acción de personal Nro. 10698-DNTH-SBS, de fecha 01 de Octubre de 2013, constituida en audiencia de Procedimiento Directo para resolver la situación jurídica del ciudadano ORTEGA PILCO DALTON XAVIER, en contra de quien la Fiscalía formuló cargos por el delito tipificado en el Art. 379 del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 42 numeral 1, literal a) Ibídem, esto es en calidad de autor directo, al haber tenido conocimiento del parte policial, emitido por el agente Enrry Leonardo Romero Sanchez, con el que se pone en conocimiento de la autoridad de la aprehensión de ORTEGA PILCO DALTON XAVIER, por un presunto delito de LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO. - Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO. - JURISDICCION Y COMPETENCIA. – El ciudadano procesado es de nacionalidad Venezolano, la presunta infracción ha sido cometida en el territorio del Ecuador y especialmente en la jurisdicción de este cantón El Guabo en la que ejerce competencia la suscrita, esto conforme lo manda el No. 3 del Art. 176, de la Constitución de la República, Art. 398, No. 1 del Art. 400, 402, No. 1 del Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 214, 225 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - De la revisión de los recaudos procesales no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, que de haberse dado pueda influir en la decisión de la causa, por lo tanto, se declara su validez.

TERCERO. IDENTIDAD DEL PROCESADO. – ORTEGA PILCO DALTON XAVIER, de nacionalidad ecuatoriana, con numero de cedula 0706375615, con domicilio en el cantón El Guabo, provincia de El Oro.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL. - Bajo los principios de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos del mismo y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación en la Audiencia Pública de Juzgamiento (juicio) y ante la Jueza o Juez de Garantías Penales la existencia de la infracción

que se juzga y la responsabilidad del acusado para según corresponda ratificar su inocencia o declarar su culpabilidad. El Código Orgánico Integral penal en el artículo 453 puntualiza que "la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada" y el artículo 454 Ibídem dice que "**1. Oportunidad**... Los elementos de convicción deben ser presentados en la Etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio...". "**5. Pertinencia** Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la Comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada". Si bien el sistema oral exige la sustanciación oral de las experticias y de toda la prueba en general, no es menos cierto que las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los incontrovertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso; excepto de lo que constituye el núcleo del tipo penal y de los hechos que por sí mismo puedan acarrear una duda razonable. Se debe establecer que para dictar la resolución correspondiente, la suscrita no puede referirse sino a las pruebas actuadas en el juicio y que deben responder a los principios generales de disposición, concentración e inmediación como manda la norma contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y que el Juzgador solo puede resolver, sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla sobre la base de los hechos reales de lo que el juzgador conocerá en su función, en la forma que le ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento del Juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscritos los hechos, en el presente caso valoradas las pruebas producidas en audiencia oral del juicio de acuerdo a los criterios de valoración que establece el Art. 457 Ibídem, que dice "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales...".

QUINTO. - ANTECEDENTES. - Con el parte policial suscrito por el agente Enrry Leonardo Romero Sánchez y otros, con el que se pone en conocimiento de la autoridad de la aprehensión de ORTEGA PILCO DALTON XAVIER, por un presunto delito de LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO, con el que se pone en conocimiento a la autoridad que el ciudadano ORTEGA PILCO DALTON XAVIER, ocasiono un accidente de tránsito con lesiones causadas por accidente de tránsito, hecho suscitado en el cantón El Guabo.

SEXTO.- PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LOS SUJETOS PROCESALES.- 6.1.-PRUEBA PRESENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: En representación de la Fiscalía General del Estado el Dr. Lenin Salinas Betancourt, indica que el suscrito fiscal emite y fundamenta el dictamen fiscal en contra de ORTEGA PILCO DALTON XAVIER, los hechos atribuidos que l día respecto de los hechos

descritos en el parte policial de aprehensión, luego de las 24 de octubre del año 2022 aproximadamente a las 09H30 de la mañana, se produce un choque lateral perpendicular y volcamiento lateral de un cuarto en la intersección de las calles Eloy Alfaro y Santa Rosa, en circunstancias que el ciudadano ARIAS SIGCHI MANUEL LEONARDO venia circulando a bordo de una motocicleta de placas HP558J, sobre la calzada de la Eloy Alfaro y procede a colisionar con el vehículo de placas OAA 4119, conducido por el ciudadano procesado ORTEGA PILCO, quien venía circulando por el costado Nor occidente, sobre la calzada de la calle Santa Rosa, como consecuencia se producen daños materiales y de carácter personal en la humanidad de Manuel Arias Sigcha, lesiones con un tiempo de incapacidad médico legal de 60 días, el conductor Ortega Pilco se dio a la fuga, dejando abandonada a la víctima a su suerte, participación 1 del vehículo automóvil de placas OAA4119 y participante 2 motocicleta placas HP558J,se establece causa basal que el participante 1 no cede el derecho preferente de vía al cual estaba obligado hacerlo al enfrentar señal reglamentaria de pedestal que indique pare, impacto movil1 a móvil 1 y posteriormente este volcándose, se establece costos de reparación de motocicleta de 400 dólares, existen elementos de convicción por lo que estamos ante un hecho penalmente relevante tipificado en el Art. 379 del COIP en correlación al Art. 152 numeral 3 y la agravante del art. 374 numeral 3 del mismo cuerpo de leyes. Existen meritos para dar paso a la etapa de juicio y se solicita que se digne emitir un auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano ORTEGA PILCO DALTON XAVIER, en calidad de autor directo, solicito que se mantenga las medidas cautelares del Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP y la medida de la prohibición de enajenar del vehículo de propiedad de Alcívar López Saúl David de placas OAA4119. **6.1.1.- ABG. ANGEL TORRES GUERRA.-** Esta defensa no tiene ningún pronunciamiento por existencia de requisitos que puedan afectar el proceso ni planteamos incidentes de nulidad de ninguna naturaleza. **6.1.2.- ABG. CHICAIZA LOPEZ VICTOR HUGO.-** No existen vicios que acarreen nulidad en esta materia de tránsito. **6.1.3.- ABG. GLORIA NIEVES MONTENEGRO.-** No se ha omitido ninguna solemnidad que pueda acarrear nulidad y como tal declararse el mismo.

6.2 .- PRUEBA DOCUMENTAL.- a) Informe Técnico pericial de reconomciento del Lugar de los Hechos No. CNCMLCF-JSZUAVIAL-07-F-2020-490-PER, emitido por el Sgop. Enrry Leonardo Romero Sánchez; b) Informe pericial de reconomciento técnico mecánico y avaluó de Daños Materiales No. DINITEC-JSZUAVIAL-07-B-2021-983-PER; c) Informe de reconocimiento técnico pericial del análisis del contenido video grafico No. DINITEC-JSZUAVIAL-07-V-2021-066-PER; d) Informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos No. CNCMLCF-JSZUAVIAL-07-F-2020-490-PER; e) Certificado único vehicular del vehículo perteneciente al señor Saúl David Alcívar López; f) Certificado de prohibición de enajenar del vehículo, emitido por la alcaldía del cantón el Guabo.

SÉPTIMO.- DEBATE.- A efectos de presentar, como cada acto procesal, considere por las partes probadas sus hipótesis de adecuación típica de los hechos, se concede la palabra a éstos con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal.- **7.1.- ALEGATO FINAL DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:** Indica que,

había hecho un procedimiento de probar la hipótesis sobre los hechos de este accidente de tránsito, pero la victima ha indicado que ha llegado a un acuerdo extrajudicial con el proceso, si bien se ha justificado prueba a través de los acuerdos probatorios tendientes a justificar la materialidad de la infracción, pero había un aprueba que era fundamental para justiciar los acuerdos de fiscalía y así identificar a los participantes del mismo a fin de establecer quienes eran las personas que se observaban en los videos, esa prueba era el testimonio de la víctima y si no tenemos esos testimonios no tenemos los suficientes elementos de cargo para dar acreditado lo sucedido, esta insuficiencia probatoria me llega a concluir que no existe prueba suficiente para demostrar la responsabilidad del procesado por lo cual fiscalía declina de cualquier acusación y se **ABSTIENE DE ACUSAR** al procesado.

7.2.- **ALEGATO FINAL DEL ABOGADO ANGEL TORRES GUERRA.** En el alegato final del defensor de procesado indica que, se ha podido acreditar la existencia de la material de la infracción, al no haber rendido su testimonio la víctima y apartarse del proceso penal, fiscalía ha actuado de forma correcta, por lo que conforme en el Art. 609 del COIP al no existir acusación, solicito que se ratifique el estado de inocencia de mi defendido y se levanten medidas cautelares que pesan sobre mi defendido.

7.3.- **ALEGATO FINAL DEL ABOGADO VICTOR HUGO CHICAIZA.**- Defensor de la víctima indica que, esta defensa desiste de proseguir con la acusación particular ya que con el procesado se ha llegado a un acuerdo extrajudicial. Sobre los acuerdos probatorios no tiene nada que indicar.

7.4.- **ALEGATO FINAL DE LA ABOGADA MAYRA BRENDA.**- Defensora del propietario del taxi indica que, no tiene nada que agregar, al respecto que está de acuerdo con todo lo expresado y solicita que se levante las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo.

OCTAVO.- RESOLUCION.- Dentro de la audiencia de Juicio Directo conforme el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se ha establecido que Fiscalía se abstiene de acusar al procesado ORTEGA PILCO DALTON XAVIER, por no tener los meritos necesarios para hacerlo, ni tampoco ha existido el nexo causal, sin embargo el agente ha podido establecer el expendio, en su testimonio .- Por las consideraciones expuestas la Jueza que suscribe con observancia a lo que establece el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a la mínima intervención penal, así como lo establecido en Art. 609 Ibídem, el cual manifiesta que el juicio se sustancia en base a la acusación fiscal, SI NO HAY ACUSACION FISCAL NO HAY JUICIO", y conforme a lo previsto en los artículos 453, 454, 621, 622, 623, y 640 del Código Orgánico Integral Penal; la jueza que suscribe, Ab. María Fernanda Gallardo Muñoz, Jueza Multicompetente Penal de El Oro **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA del ciudadano ORTEGA PILCO DALTON XAVIER, quedando sin efecto las medidas cautelares emitidas en su contra con antelación.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a las autoridades de rigor. Sin costas ni honorarios que regular. - Actúe el Ab. José

152
Ciento cincuenta y dos

Franco Torres, Secretario encargado de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

GALLARDO MUÑOZ MARÍA FERNANDA

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por MARIA FERNANDA GALLARDO MUÑOZ
C=EC
L=MACHALA
CI 1715000343

FUNCIÓN JUDICIAL

228273003-DFE

En El Guabo, jueves cuatro de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALCIVAR LOPEZ SAUL DAVID en el casillero electrónico No.0701619942 correo electrónico abgniem2004@hotmail.com. del Dr./Ab. GLORIA ELIZABETH NIEVES MONTENEGRO; ALCIVAR LOPEZ SAUL DAVID en el casillero electrónico No.0701694614 correo electrónico segosolg@hotmail.com. del Dr./Ab. SEGUNDO BOANERGES SOLANO GAVILANES; ALCIVAR LOPEZ SAUL DAVID en el casillero electrónico No.0701843120 correo electrónico abgtomasgomez@hotmail.com. del Dr./Ab. TOMÁS GÓMEZ ANGEL; ALCIVAR LOPEZ SAUL DAVID en el casillero electrónico No.0705421782 correo electrónico mgabrielaaranda5@gmail.com. del Dr./Ab. MAYRA GABRIELA ARANDA AYALA; ARIAS SIGCHI MANUEL LEONARDO en el casillero electrónico No.0704360700 correo electrónico abg_victorhugoch@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR HUGO CHICAIZA LOPEZ; COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR en el casillero No.9999 en el correo electrónico ab.unidadlegalcte@gmail.com. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00107060002 correo electrónico guabo2@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Guabo - Fiscalía Multicompetente 2 - El Guabo; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0703022327 correo electrónico salinasl@fiscalia.gob.ec, herrerapr@fiscalia.gob.ec, romeroch@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. LENIN STALIN SALINAS BETANCOURT; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1102925623 correo electrónico castroj@fiscalia.gob.ec, guabo1@fiscalia.gob.ec, zambranos@fiscalia.gob.ec, bustamanteg@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. JAMIL RODRIGO CASTRO SOLORZANO; ORTEGA PILCO DALTON XAVIER en el correo electrónico xavierortega09@gmail.com. ORTEGA PILCO DALTON XAVIER en el casillero electrónico No.0704638840 correo electrónico litorres80@yahoo.es, consjuridtorresasociados@hotmail.com. del Dr./Ab. ANGEL LISIMACO TORRES GUERRA; Certifico:

FRANCO TORRES JOSE FELIX

SECRETARIO(E)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE FELIX
FRANCO TORRES
C=EC
L=EL GUABO
CI
0702729328

- ciento cincuenta y tres. 153.-

FUNCIÓN JUDICIAL

229808340-DFE

Juicio No. 07259-2022-00211

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO. El Guabo, jueves 25 de abril del 2024, a las 09h14.

RAZÓN: Siento por tal señora jueza, que la sentencia RATIFICATORIA DE INOCENCIA emitida dentro de la presente causa, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley. Lo que comunico a usted para fines de Ley.- Lo Certifico.

Atentamente,

SUAREZ MINUCHE MARIANA NATALI

SECRETARIO(E)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARIANA NATALI SUAREZ MINUCHE
C=EC
L=MACHALA
CI
0702538760